

XIII. Ad. al artículo 25

A los efectos del número 2, segundo apartado, letra a), del artículo 25, los intereses derivados de préstamos contratados después del 1 de enero de 1968 para los que se haya concedido una reducción del impuesto español en virtud del Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre, tal como se encuentra regulado el 1 de enero de 1968, se considerará que han soportado el impuesto español en las condiciones previstas en el artículo 11, número 2.

XIV. Ad. a los artículos 12 y 23

1. No obstante las disposiciones del artículo 12, número 2, y el artículo 25, número 2, apartado segundo, letra a), se aplicarán las siguientes disposiciones a los cánones procedentes de España y pagados a un residente de los Países Bajos en virtud de un contrato formalizado dentro del período de cinco años a partir de la fecha en la que el Convenio se aplique a los cánones:

a) El tipo del impuesto exigido por España no excederá del 5 por 100 del importe bruto de los cánones.

b) De acuerdo con las disposiciones del artículo 25, número 2, apartado segundo, letra b), los Países Bajos deducirán, además del impuesto exigido por España, una cantidad igual al 5 por 100 del importe bruto de tales cánones, teniendo en cuenta que las disposiciones de las letras a) y b) de este número solamente se aplicarán por un período de cinco años a partir de la fecha en la que el contrato se haya formalizado.

2. Las disposiciones del número 1 no se aplicarán a los pagos de cualquier clase abonados por el uso o la concesión del uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas.

XV. Ad. al artículo 28

Las autoridades competentes no se obligan a suministrar informaciones de carácter general.

XVI. Ad. al artículo 28

La obligación de intercambiar información no incluye la información obtenida de los Bancos o Instituciones similares. El término «Instituciones similares» comprende, entre otras, a las Compañías de Seguros.

XVII. Ad. al artículo 32

No obstante las disposiciones del artículo 32, número 2, las disposiciones de los artículos 8, 14, número 3, y 24, número 3, se aplicarán al año natural 1965 y siguientes.

Hecho por duplicado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y uno, en español, neerlandés e inglés. En caso de divergencia de interpretación hará fe el texto inglés.

Por el Gobierno del Estado Español,

Gabriel Fernández
de Valderrama

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos,

C. W. H. van Haersolte

Por tanto, habiendo visto y examinado los treinta y tres artículos que integran dicho Convenio y los diecisiete de su Protocolo anejo, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

El presente Convenio entró en vigor el día 20 de septiembre de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo 32. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de septiembre de 1972.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza,

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de octubre de 1972 por la que se establecen determinados requisitos que deben cumplir los quesos y quesos fundidos que se comercialicen en el territorio nacional.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de agosto de 1972, promulgada en 24 del mismo mes, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio, establece determinados requisitos que deben cumplir los quesos fundidos que se comercialicen en el territorio nacional, disponiendo en su artículo quinto que la aplicación de la misma entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Como quiera que entre los referidos requisitos figuran algunos, especialmente los relativos a las características que han de reunir determinados envases, cuyo cumplimiento inmediato pudiera resultar gravoso a los industriales fabricantes de los mencionados productos, es aconsejable, a fin de evitar perjuicios a los administrados, diferir la entrada en vigor de aquella Orden en un plazo razonable que permita a dichos fabricantes la ejecución de las exigencias previstas en la normativa de la disposición referida.

En consecuencia con lo anterior, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se deroga el artículo quinto de la Orden de este Departamento de 19 de agosto de 1972 por la que se establecen determinados requisitos para los quesos y quesos fundidos que se comercialicen en el territorio nacional, quedando suspendida la aplicación de dicha Orden, cuyas demás normas permanecen inalteradas hasta el día 1 de enero de 1973, fecha en que tendrá lugar a todos los efectos su entrada en vigor.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 13 de octubre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y Comercio.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Industrias de Colorantes y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Colorantes y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 3 de agosto de 1972, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 7 de julio último, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene duración de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad el Consejo de Ministros en la reunión celebrada el día 26 de septiembre de 1972;

Resultando que el Convenio contiene cláusula positiva de repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la superioridad, a la vista del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias